



**RESOLUCION No. CSJTOR23-323**  
03 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 3 de mayo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 21 de abril de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por ANDRÉS DAZA DUQUE, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-1313, por medio del cual señala una inconformidad frente a las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante, que existe una presunta inconformidad frente a la decisión tomada por el Despacho de negar su permiso de 72 horas, indicando que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación sobre la misma.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud formulada por el señor ANDRÉS DAZA DUQUE, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ DE OFICIO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, dispuso officiar a la Doctora Yazmín Téllez Oyola, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto oficio No. CSJTOOP23-1259 del 24 de abril de 2023, requiriéndose a la Doctora Yazmín Téllez Oyola, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Ante el silencio de la funcionaria para dar repuesta, este Despacho mediante oficio CSJTOOP23-1345 de data 2 de mayo, le solicitó la contestación inmediata al requerimiento efectuado previamente, acto seguido la operadora judicial mediante Oficio No. 0325 de fecha 2 de mayo de 2023, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida informa que, en su Despacho se encuentra el proceso con radicado 11001600001720150555800 NI – 36947, en el cual se vigila la pena impuesta al quejoso de 171 meses de prisión por haber sido encontrado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas.

Indica la funcionaria, que la decisión de negar el permiso administrativo de hasta 72 horas, se encuentra fundamentado en las disposiciones legales que excluyen del beneficio solicitado a quienes fueran condenados por el delito de hurto calificado, delito por el cual el quejoso fue condenado por lo que la negación no corresponde a una actitud retaliatoria contra del solicitante como este lo afirma.

Respecto del recurso deprecado por el señor ANDRÉS DAZA DUQUE manifiesta que por auto No. 709 del 2 de mayo de 2023, resolvió no reponer el auto No. 298 del 2 de marzo del mismo año, concediendo así el recurso de apelación ante el Tribunal de Ibagué – Sala Penal, con el fin de que sea resuelto el mentado recurso y se decida si se encuentra ajustada a derecho la decisión tomada por su Despacho.

La funcionaria finaliza señalando, que el Despacho ha sido respetuoso con los derechos y las garantías del quejoso teniendo en cuenta la programación de turnos para resolver los asuntos, resolviendo de forma efectiva el objeto de la presente vigilancia, esto teniendo en cuenta que por vacaciones concedidas al Doctor Alexander González Sierra, se encuentra fungiendo como Jueza desde el 10 de abril, por lo cual, no se ha nombrado asistente Jurídico Grado 19 en el Despacho, contando con un empleado menos en la planta para sustanciar, por lo que solicita dar por recibidas las explicaciones dadas.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ANDRÉS DAZA DUQUE.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Yazmín Téllez Oyola, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido se vigila el cumplimiento de la pena impuesta al solicitante dentro del proceso bajo radicado 11001600001720150555800 NI – 36947 de 171 meses de prisión.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una presunta inconformidad frente a la decisión tomada por el Despacho de negar su permiso de 72 horas, indicando que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación sobre la misma.

Por su parte, la Doctora YAZMÍN TÉLLEZ OYOLA, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó: **i)** en su Despacho se vigila el cumplimiento de la pena impuesta al quejoso de 171 meses de prisión; **ii)** que por auto No. 709 del 2 de mayo de 2023, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el quejoso, no reponiendo el auto No. 298 del 2 de marzo del año en curso, concediendo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Penal para que sea dicha corporación quien decida si se actuó en Derecho; **iii)** que el Despacho ha sido respetuoso con los derechos y las garantías del quejoso resolviendo de forma efectiva el recurso.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, el juzgado vinculado imprimió el trámite de rigor echado de menos por el peticionario, por lo que mediante auto No. 709 del 2 de mayo de 2023, el juzgado resolvió lo siguiente:

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 0298 del 2 de marzo de 2023, emitido por este Despacho, en el que se niega al sentenciado **ANDRÉS FERNANDO DAZA DUQUE** la aprobación del permiso administrativo hasta de 72 horas, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** recurso de apelación, interpuesto contra el precitado auto, ante el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal, para que se surta el recurso de apelación.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente proveído a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la hoja de vida del interno.

**CUARTO: NOTIFICAR** al sentenciado **ANDRÉS FERNANDO DAZA DUQUE** lo dispuesto en este proveído.

**QUINTO: CONTRA** la presente providencia no procede ningún recurso.

Por lo expuesto en precedencia considera esta magistratura que el término empleado por la operadora judicial no resulta del todo excesivo y no constituye una circunstancia atribuible a la misma, pues es de conocimiento de este despacho verificador que la demora deviene de la alta carga laboral con que cuenta este juzgado, y porque no dispone de recurso humano

que apoye su gestión para efectos de sustanciación en consideración a que no se ha nombrado a la asistente jurídica grado 19 y con la circunstancia que se encuentra fungiendo como Jueza ( e ) del Despacho apenas desde el 10 de abril de los corrientes, por lo que es natural que la titular del juzgado cuente con un tiempo prudencial para documentarse sobre las solicitudes y expedientes que conoce el Juzgado.

En consecuencia, se indica al quejoso que las actuaciones desplegadas por la Jueza vinculada mediante autos N°298 del 2 de marzo y 709 del 2 de mayo de 2023, se han desarrollado bajo la observancia de los términos procesales y como resultado de la interpretación razonable del acervo probatorio y de las normas jurídicas que rigen el asunto, por lo tanto, no es por la vía administrativa que se puede controvertir las decisiones judiciales como las aquí ventiladas, por lo que se le reitera al peticionario que existen otros recursos que la ley otorga para lograr que se revoquen, modifiquen o invaliden las resoluciones proferidas por la jueza vigilada y no por la vía administrativa como la vigilancia judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vigilada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se le reitera al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora YAZMÍN TÉLLEZ OYOLA, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ANDRÉS DAZA DUQUE, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora YAZMÍN TÉLLEZ OYOLA, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 4°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

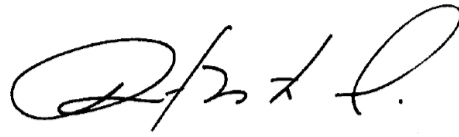
Dada en Ibagué, a los tres (3) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado